

LOS CAMBIOS EN EL RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUDEDAD Y ORFANDAD

Javier Gárate Castro

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
de la Universidad de Santiago de Compostela

El Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, suscrito el 9 abril 2001 por el Gobierno, CCOO, CEOE y CEPYME, se inscribe en el proceso de reforma gradual y consensuada, pero radical, a que se ve sometido el sistema español de seguridad social desde mediados de la década de los noventa, a raíz de la suscripción de otro Acuerdo bien conocido, que desencadenará la promulgación de la Ley 24/1997, de 15 julio, de consolidación y racionalización del sistema de seguridad social. Dicho otro Acuerdo, denominado igual que la Ley a la que dio lugar, fue firmado por el Gobierno, CCOO y UGT con el objetivo de sentar las bases para acometer, por la vía de la concertación social, la implantación legal de parte de las medidas de reforma propuestas o recomendadas en el Pacto de Toledo, de 1995, a las cuales responden igualmente los compromisos asumidos por el Gobierno en el nuevo Acuerdo de 2001, materializados en los cambios que incorporan la Ley 24/2001, de 27 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, el Real Decreto-ley 16/2001, de 27 diciembre, de medidas

para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, y el Real Decreto 1465/2001, también de 27 diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia, que acaparará principalmente nuestra atención.

El nuevo Acuerdo, igual que las reformas legales a las que da lugar, profundiza claramente en el reforzamiento del principio contributivo del sistema, buscando una mayor proporcionalidad entre el esfuerzo de cotización soportado y la prestación a la que se acceda en su virtud. A cambio, o como compensación de ese incremento de la contributividad del sistema, que es general, aparece un nuevo reforzamiento del principio de **solidaridad**, pero no de igual intensidad que el que afecta a la contributividad, sino mucho más reducido, pues se limita, como declara el apartado VI del propio Acuerdo, «a las situaciones de mayor necesidad o de cuantía de pensión más reducida» o, en términos del preámbulo del Real Decreto 1465/2001, «a los casos de menos importe de la protección». Tal reforzamiento de la solidaridad es el que se aprecia, precisamente, en relación con las reformas introducidas en el régimen de las prestaciones por muerte y supervivencia.

Es evidente que se asiste a una mejora de las aludidas prestaciones, pero la misma no alcanza de igual modo a todos los posibles beneficiarios de éstas; lejos de ello, circunscribe su ámbito, principalmente, a los grupos más desprotegidos, que sólo disfrutan de la cobertura de mínimos que proporciona el sistema. Por consiguiente, no creo que aquella mejora reúna las condiciones necesarias para poder ser considerada equivalente al endurecimiento de las condiciones de acceso que vienen experimentado desde hace tiempo otras prestaciones, como es el caso, claramente, de la pensión de jubilación. El incremento de la solidaridad únicamente mitiga el rigor de los recortes en otras prestaciones, que pasan a estar más dominadas por el principio de contributividad. Pero es que, además, el importante avance experimentado por este principio no supone que los que resultan más afectados por él se beneficien necesariamente, a la hora de causar prestaciones, de la intensificación del principio de solidaridad, que no es coextenso a aquél. Puede darse la situación paradójica de que quienes más hayan contribuido al sostenimiento financiero del sistema a lo largo de su vida profesional (probablemente, también serán los que más impuestos han pagado, mostrando ya con ello una gran solidaridad con otros grupos sociales menos favorecidos) vean como el mismo no muestra ninguna solidaridad con ellos en la concesión de las prestaciones, al reservarse esa solidaridad para las situaciones que el legislador, con criterio a veces discutible y hasta la fecha restrictivo, considera de mayor necesidad y en las que no van a tener dificultad para ser incluidos quienes únicamente han soportado una contribución al sistema calificable de mínima.

Creo que el tipo de mejora de prestaciones que se descubre en algunas de las recientes reformas de la protección por muerte y supervivencia, que se limitan a los beneficiarios con menores ingresos y en situación de mayor necesidad, como es el caso, en concreto, del incremento de la pensión de viudedad del beneficiario con cargas familiares y que tenga en ella su principal fuente de ingresos, tienen un claro contenido asistencial, por lo que sería más oportuno que la financiación del tramo de protección que se mejora se realizase de igual forma que la prevista para los complementos a mínimos de las pensiones (art. 86.2 LGSS), esto es, con cargo a las aportaciones del Estado al presupuesto de la seguridad social, fijadas en los Presupuestos generales del Estado y, por lo tanto, con origen en los impuestos que pagan todos los ciudadanos.

2 En las previsiones de las partes firmantes del Acuerdo de 2001, las pensiones de viudedad y de orfandad aparecen como principales destinatarias de lo que se designa como medidas de «mejora de prestaciones del sistema» (apartado VI). De acuerdo con los compromisos adquiridos por el Gobierno, el régimen jurídico de ambas pensiones habrá de experimentar los siguientes cambios:

Incremento progresivo del porcentaje aplicable a la base reguladora para fijar el importe de la pensión de viudedad. Con carácter general, esto es, para todos los pensionistas, dicho porcentaje debe pasar del cuarenta y cinco por ciento aplicable en el momento de suscribirse el Acuerdo a un cincuenta y dos por ciento; en los casos de mayor situación de necesidad del pensionista, definidos por tener éste cargas familiares y constituir la pensión de viudedad la principal fuente de rentas, el indicado incremento gradual del porcentaje habrá de conducir a fijar el mismo en el setenta por ciento.

Posibilidad de mantener el disfrute de la pensión de viudedad aunque el beneficiario contraiga nuevas nupcias, pero siempre que el mismo tenga una edad elevada o se encuentre incapacitado, pertenezca al grupo de personas con menores niveles de renta y obtenga de la referida pensión su principal fuente de ingresos.

Aumento a los 22 años o a los 24, esto último en los supuestos de orfandad absoluta, del límite de edad para el disfrute de la pensión de orfandad, cuando el huérfano no trabaje o los ingresos que obtenga por hacerlo no superen el setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional.

Como se aprecia, salvo el aumento de la pensión de viudedad hasta el cincuenta y dos por ciento de la base reguladora, que es general, todas las demás mejoras propugnadas, en las que queda materializado el predicado reforzamiento del principio de solidaridad, sólo benefician, según se apuntó, a quienes se encuentran en las situaciones de mayor necesidad.

Expuestos así los cambios proyectados, se examina, a continuación, su reciente transposición legal.

Para hacer efectivas las mejoras a las que se acaba de hacer referencia, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, además de derogar (en su disposición derogatoria única) la regla 5ª de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 julio, de modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, procede a la modificación de los preceptos del Texto refundido de la Ley general de la seguridad social de 1994 (en adelante, LGSS) sobre los que inciden aquellas mejoras. En concreto, sus arts. 174.3 y 175.2, relativos, respectivamente, a la extinción de la pensión de viudedad por contraer el beneficiario nuevo matrimonio y al aumento de la edad que permite acceder a la pensión de orfandad a quien no trabaje o no obtenga por hacerlo unos ingresos superiores al setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional. Ni que decir tiene que las modificaciones de los anteriores artículos obligaba a la de los preceptos reglamentarios concordantes, que es la tarea que lleva a cabo el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre. También aborda éste la modificación de aquellos otros extremos sometidos a su regulación por reglamento y necesaria para dar cumplimiento al compromiso del Gobierno de incrementar de forma progresiva la cuantía de la pensión de viudedad.

Según recuerda en relación con cada uno de los cambios introducidos el Real Decreto 1465/2001, los mismos afectan a todos los regímenes que integran el sistema de seguridad social, con excepción del régimen de clases pasivas del Estado, si bien en éste se modifica (por el art. 55 de la Ley 24/2001) el Texto refundido de su Ley reguladora, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 abril, pasándose a dispensar a la extinción de la pensión de viudedad por nuevo matrimonio del beneficiario (arts. 38.2 y 59.1) y a la edad dentro de la que cabe el disfrute de la pensión de orfandad (art. 41.2) un tratamiento similar al nuevo establecido para los aludidos regímenes de seguridad social.

La fijación de la cuantía de la pensión de viudedad es objeto de determinación reglamentaria, apareciendo contemplada en el art. 31 del reglamento general de prestaciones económicas del régimen general de la seguridad social, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 diciembre; a dicho precepto da nueva redacción, cumpliendo las previsiones del Acuerdo, el art. 1.1 del Real Decreto 1465/2001. Ciertamente, la mejora de la pensión que introduce éste alcanza a cualesquiera beneficiarios; sin embargo, su intensidad no es igual para todos ellos, como tampoco lo era la contemplada en el citado Acuerdo.

Con carácter general, la cuantía de la pensión pasa del cuarenta y cinco al cuarenta y seis por ciento de la base reguladora, lo que significa que, al menos por el momento, se ha optado por hacer efectivo el incremento de aquélla de forma lenta, sin aceleración del proceso progresivo de introducción previsto en el Acuerdo. Todavía queda mucho recorrido para llegar al cincuenta y dos por ciento de la base reguladora, que constituye el tope del incremento que figura en éste; por lo tanto, son de esperar nuevas modificaciones reglamentarias que conduzcan a alcanzar tal tope a lo largo de los próximos años. Contrasta con la situación expuesta el incremento *especial* de la pensión para los casos en que la misma constituya la principal o única fuente de ingresos de un beneficiario que tenga, además, cargas familiares. En efecto, si el Acuerdo contemplaba también un establecimiento progresivo o escalonado de ese incremento especial, que debería conducir a que la pensión terminase por quedar fijada en el setenta por ciento de la base reguladora, resulta que el Real Decreto 1465/2001 opta por implantar aquél de una sola vez, por lo que ha de darse por cumplido plenamente el compromiso asumido en su momento por el Gobierno.

Por importante que sea el incremento especial y por alto que pueda llegar a ser el incremento general, téngase en cuenta que la determinación inicial de las cuantías de las pensiones de viudedad y de orfandad derivadas del mismo sujeto causante no puede exceder del importe de la base reguladora tomada para realizar el cálculo de aquéllas (art. 1.4 Real Decreto 1465/2001, en relación con el art. 179.4 LGSS). Una vez alcanzado tal importe, cualquier aumento del porcentaje correspondiente a la pensión de viudedad adquiere importancia relativa en la medida en que haya de producirse a costa de la reducción del aplicable a las pensiones de orfandad.

Tanto el incremento general como el especial son aplicables a las pensiones causadas con anterioridad al 1 enero 2002, fecha de efectos del Real Decreto 1465/2001. En el primer caso, la aplicación tendrá lugar de oficio; en el segundo, previa solicitud del beneficiario (art. 1.2 y 3 Real Decreto últ. cit.).

En fin, el referido incremento general no afecta a la subsistencia de aquellas pensiones cuyo importe se hubiera obtenido, de acuerdo con las normas que regían en el momento de producirse el hecho causante, aplicando a la base reguladora un porcentaje superior al nuevo del cuarenta y seis por ciento.

Para el grupo de pensionistas con cargas familiares y que tienen en la pensión su principal o única fuente de ingresos, la intensificación del principio de solidaridad perseguida con el Acuerdo agota su recorrido con la comentada reforma del art. 31 del Decreto 3158/1966, el cual

pasa a precisar, de forma minuciosa y compleja (en su apartado 2), cuándo debe entenderse, a los efectos del reconocimiento del derecho a la nueva cuantía de la pensión, que ésta constituye la principal o única fuente de ingresos de un beneficiario con cargas familiares, que son los requisitos a los que se condiciona la mejora, junto con otro que no figuraba en el Acuerdo de 2001 y con el que la norma reglamentaria viene a reducir el número de posibles beneficiarios de la medida. El aludido requisito adicional es el de que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos, incluidos, pues, los representados por la propia pensión de viudedad, no superen un determinado importe. Así las cosas, la mejora contemplada limita sus efectos a los pensionistas cuya situación de necesidad sea, además de *real*, particularmente intensa.

La pensión tendrá la consideración de principal o única fuente de ingresos cuando su importe anual equivalga, como mínimo, al cincuenta por ciento de los ingresos totales del beneficiario, también en cómputo anual. Puesto que el Acuerdo no ha proporcionado ninguna concreción de dicho requisito, no ofrece duda el acomodo entre la determinación reglamentaria del mismo y aquél. Igual acomodo se descubre en relación con el concepto de cargas familiares que aparece en el nuevo art. 31.2 del Real Decreto 3158/1966, sólo que aquí el Acuerdo ofrecía una concreción del requisito, la cual sigue escrupulosamente el referido precepto reglamentario. En efecto, éste no hace más que reproducir, ajustándose a lo previsto en el Acuerdo, el concepto de cargas familiares que rige para el acceso a las pensiones mínimas de viudedad correspondientes a beneficiarios de menos de 60 años, contemplado en el art. 8 del Real Decreto 1647/1997, de 31 octubre, de desarrollo de la Ley 24/1997, de 15 julio, de consolidación y racionalización del sistema de seguridad social: «se entenderá por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos (quizás quiera decirse «renta») del conjunto de la unidad familiar, así constituida, dividida (*sic*) entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias».

Ya he indicado que el nuevo art. 31 del Real Decreto 3158/1966 supedita el incremento de la pensión, a diferencia del Acuerdo, a que los ingresos anuales que obtenga el pensionista por todos los conceptos no supere el límite que expresamente se establece. Alcanzado éste, deviene imposible el acceso a la pensión mejorada, aunque concurren los dos requisitos primeramente indicados. Pero, además, dicho límite condiciona también el incremento que puede experimentar la pensión. En otros términos, a pesar de que el Acuerdo nada previó al respecto, tal incremento o mejora no siempre llevará a que la pensión de viudedad pase

a ser del setenta por ciento de la base reguladora; aunque se cumplan los tres requisitos reglamentarios, la mejora finalmente experimentada por la pensión puede ser inferior al resultado de aplicar el referido porcentaje, pues la suma de los importes anuales de la pensión mejorada y de los restantes rendimientos o ingresos del beneficiario no podrán exceder del aludido límite reglamentario, procediendo, en caso contrario, la reducción de la pensión hasta donde sea necesario para que la expresada suma no supere este límite (nuevo art. 31.3 Decreto 3158/1966).

Reconocida la mejora comentada, su disfrute quedará sin efecto desde el primer día del mes siguiente a aquél en el que deje de concurrir en el beneficiario alguno de los requisitos de que depende su concesión (nuevo art. 31.4 Decreto 3158/1966).

El segundo de los indicados cambios que afectan a la pensión de viudedad y que estaban previstos en el Acuerdo de 2001 viene definido por la posibilidad de que el nuevo matrimonio del beneficiario no comporte la extinción del derecho a aquélla. A tales efectos, se ha procedido a la modificación del art. 174.3 LGSS y del art. 11 de la Orden ministerial de 13 febrero 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la seguridad social, así como a la derogación de la disposición adicional décima, 5ª de la Ley 30/1981, de 7 julio.

Hasta la reforma que se comenta, el nuevo matrimonio del pensionista de viudedad constituía siempre una causa de extinción de su pensión, fuese o no su situación respecto del causante, en el momento del fallecimiento del mismo, de separación, divorcio o nulidad matrimonial; lo primero, por aplicación del art. 174.3 LGSS en relación con el art. 101 del Código civil y la disposición adicional décima, 5ª de la Ley 30/1981, de 7 julio; lo segundo, en virtud de lo que establecía el art. 11.a) de la Orden de 13 febrero 1967. Con la indicada reforma, se introduce una excepción a la extinción de la pensión por nuevo matrimonio del beneficiario, la cual alcanza también, a través de la deslegalización que realiza el nuevo art. 174.3 LGSS y del papel que en él se asigna al reglamento, a los supuestos en que medie separación, divorcio o nulidad que afecte al matrimonio de éste con el causante. Tal excepción es la que regula, con el alcance señalado y ajustándose a las previsiones del Acuerdo de 2001, la versión vigente del art. 11 de la Orden de 13 febrero 1967. Según dicho precepto, el nuevo matrimonio del pensionista de viudedad resulta compatible con el mantenimiento del disfrute de la pensión siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que son concreción de los que figuran en el Acuerdo:

a) Que el beneficiario tenga más de sesenta y un años o, si tiene menos, que tenga reconocida también una pensión por incapacidad per-

manente, en el grado de incapacidad absoluta o de gran invalidez, o acredite una minusvalía en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

b) Que el beneficiario tenga en la pensión su principal o única fuente de rendimientos. Se entenderá que es así cuando el importe anual de aquélla represente, como mínimo, el setenta y cinco por ciento del total de ingresos anuales del pensionista.

c) Que los ingresos anuales del matrimonio, incluida la pensión de viudedad, no superen dos veces el importe, en cómputo también anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Con todo, la obtención de ingresos por encima del expresado tope producirá, para el pensionista que reúna los dos primeros requisitos, el efecto general, no de la pérdida de la pensión, sino de la reducción de su importe en lo necesario para que no se sobrepase aquél.

La admisión de la posible compatibilidad entre la pensión de viudedad y el nuevo matrimonio está acompañada de la supresión, en los casos en que no opere la compatibilidad, de la entrega al afectado, por una sola vez, de una cantidad igual al importe de veinticuatro mensualidades de la pensión [antiguo art. 11.a) Orden de 13 febrero 1967]. Cabe concluir, pues, que se asiste a una situación en la que una determinada protección se sustituye por otra más intensa pero de ámbito subjetivo menor.

En otro orden de cosas, téngase en cuenta: 1) que no son compatibles la pensión de viudedad a la que se viene haciendo referencia con la generada por el fallecimiento del nuevo cónyuge. Semejante incompatibilidad habrá de resolverse mediante la opción del interesado por una de ellas. Y 2), que se ha aprovechado la reforma del art. 11 de la Orden de 13 febrero 1967 para suprimir expresamente dos causas de extinción de la pensión de viudedad que, en la práctica, habían dejado ya de aplicarse: la toma de estado religioso por el beneficiario y el observar el mismo una conducta deshonesto o inmoral [antiguo art. 11.a) y c) Orden cit.].

De menor calado son los cambios experimentados por el régimen jurídico de la pensión de orfandad, que afectan a la edad que permite ser beneficiario de la misma y a las causas de su extinción.

La regla general en materia de determinación de los beneficiarios de la pensión de orfandad es la de que tiene derecho a ésta cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, que en el momento del fallecimiento de aquél sea menor de dieciocho años o esté incapacitado para el trabajo en porcentaje equivalente al grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (art. 174.1 LGSS; arts. 9.1 y 10.1 Real Decreto 1647/1997, de 31 octubre). Tal regla

general, que se mantiene sin modificación, tiene, sin embargo, una excepción, cuyos orígenes se encuentran en la reforma del art. 175 LGSS llevada a cabo por la Ley 24/1997, de 15 julio. De acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo, en la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, el límite de edad general para el disfrute de la pensión de orfandad se amplía hasta el cumplimiento de los 21 o 23 años, según que sobreviva o no uno de los padres, para los huérfanos que no desarrollen un trabajo lucrativo (por cuenta propia o ajena) o cuyos ingresos anuales por realizarlo resulten inferiores al setenta y cinco por ciento del importe anual del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Precisamente, es la anterior excepción la que se modifica por la Ley 24/2001 y el Real Decreto 1465/2001, que dan nueva redacción, respectivamente, al art. 175.2 LGSS y al art. 9.2 del Real Decreto 1647/1997, de 31 octubre, elevando el límite de edad que la define a los 22 y 24 años, según, de nuevo, que sobreviva o no uno de los padres. Con ello, se da cabal cumplimiento al compromiso adquirido por el Gobierno en el Acuerdo de 2001 (apartado VI.2). Se está ante una medida que favorece, como apuntaba la exposición de motivos de la Ley 24/1997, a propósito de la configuración inicial de la excepción, la continuación de la formación académica o profesional de los afectados.

En los casos a los que se viene haciendo referencia, cabe el reconocimiento, la prolongación o la reanudación del derecho al disfrute de la pensión en tanto en cuanto la edad del huérfano sea inferior al límite indicado. De producirse el fallecimiento del causante antes de que el huérfano haya cumplido los dieciocho años, la realización de un trabajo por el mismo es irrelevante a efectos del reconocimiento y mantenimiento de su derecho a la pensión de orfandad; tal circunstancia sólo adquirirá relevancia a partir del cumplimiento de esa edad, para determinar si procede o no la prolongación del disfrute de la pensión. Si en ese momento los ingresos que perciba el huérfano por su trabajo superan el límite legal previsto, se suspenderá el derecho a la pensión (art. 9.2, párrafo tercero, Real Decreto 1647/1997), que se recuperará una vez que aquél cese en la actividad o sus ingresos pasen a estar por debajo del expresado límite legal, siempre que, por descontado, no hubiese cumplido todavía los 22 o 24 años (art. 9.2, párrafo cuarto, Real Decreto últ. cit.). Si se trata de huérfanos menores de tales edades pero mayores de dieciocho años al fallecer el causante, las situaciones que pueden producirse mientras no se alcancen aquéllas pueden describirse como sigue: 1) si en el momento del fallecimiento del causante no se realiza ningún trabajo, procede el reconocimiento del derecho a la pensión de orfandad. 2) Igual reconocimiento procede cuando se realice un trabajo que no proporcione ingresos por encima del indicado límite legal; si con

posterioridad estos ingresos llegan a ser superiores a tal límite, se suspenderá el disfrute de la pensión hasta que dejen de serlo o se cese en el trabajo (art. 9.2, párrafo segundo y cuarto, Real Decreto últ. cit.). 3) Si al tiempo del fallecimiento del causante se tiene un trabajo que proporciona ingresos por encima del tantas veces mencionado límite legal, el reconocimiento del derecho a la pensión no surgirá hasta que se deje de realizar aquél o dichos ingresos dejen de ser superiores al aludido límite. Y 4), si el trabajo pasa a desarrollarse con posterioridad al fallecimiento del causante y al reconocimiento del derecho a la pensión de orfandad, se mantendrá el disfrute de ésta salvo que los ingresos obtenidos superen el límite legal, en cuyo caso quedará en suspenso dicho disfrute hasta que los ingresos dejen de superar ese límite o se cese en el trabajo (art. 9.2, párrafos segundo y cuarto, Real Decreto últ. cit.). A los efectos considerados, se asimila a la realización de un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena la percepción de una prestación por desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad.

A diferencia de lo que ocurrió con la primera ampliación del límite de edad, llevada a cabo por la Ley 24/1997, la nueva ampliación no es de introducción gradual o paulatina y, además, se prevé expresamente su aplicación a las pensiones de orfandad que se hubiesen extinguido antes del 1 enero 2002 (art. 3.2 Real Decreto 1465/2001), fecha de entrada en vigor y de efectos, respectivamente, de la Ley 24/2001 y del Real Decreto 1465/2001. Como no podía ser menos, lo único que se requiere para ello es que los interesados reúnan al tiempo de presentar la correspondiente solicitud las condiciones de edad y de no realizar un trabajo lucrativo o de no obtener con él más de ciertos ingresos, de todas las cuales ya se ha dado cuenta

Se ha aprovechado la reforma para suprimir dos causas de extinción de la pensión de orfandad que habían caído en desuso a pesar de figurar expresamente relacionadas en el art. 21 de la Orden de 13 febrero 1967: el observar el beneficiario conducta deshonesto o inmoral y la toma de estado religioso. Sobre tal supresión, igual que la que afecta a iguales causas en el caso de la pensión de viudedad, nada dispuso el Acuerdo de 2001, que tampoco incorpora compromiso alguno respecto a la modificación de las prestaciones por muerte y supervivencia en favor de familiares distintos del viudo e hijos con derecho a pensión de orfandad. A pesar de ello, el Real Decreto 1465/2001 procede a aquélla (arts. 4 y 5), que responde también de forma importante o principal al propósito de reforzar la solidaridad del sistema de seguridad social. En este sentido: 1) se modifica el art. 25 de la Orden de 13 febrero 1967 y se eleva a 22 años la edad a partir de la cual los hijos y hermanos del fallecido pueden acceder al denominado «subsidio temporal a favor de

familiares». Y 2), se modifica el art. 22.1.a) de igual Orden en términos que recuerdan en todo momento los cambios llevados a cabo en relación con la edad que permite el disfrute de la pensión de orfandad, elevándose hasta los 22 años la edad que permite a los nietos y hermanos del fallecido acceder al reconocimiento, prolongación o reanudación de la denominada «pensión a favor de familiares», siempre que –esto no ha variado– no realicen un trabajo lucrativo (por cuenta ajena o propia) o, de realizarlo, el mismo no les proporcione ingresos anuales superiores al importe, también anual, del setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Como en el caso de la pensión de orfandad, el nuevo y más favorable límite de edad resulta de aplicación a las pensiones en favor de nietos y hermanos que se hubiesen extinguido, de acuerdo con la normativa a la sazón aplicable, antes del 1 enero 2002 (art. 4.2 Real Decreto 1465/2001).

Igual que sucede en relación con las pensiones de viudedad y de orfandad, se aprovecha la reforma para suprimir como causas de extinción de la pensión en favor de familiares las de tomar el beneficiario estado religioso y observar el mismo conducta deshonesto o inmoral. Esa supresión se lleva a cabo a través de la modificación del precepto reglamentario que contemplaba tales causas: el art. 24 de la Orden de 13 febrero 1967. En cambio, no alcanzo a comprender por qué razón no se ha modificado también el art. 27 de dicha Orden, que continua incluyendo entre las causas de extinción del subsidio en favor de familiares una de las indicadas: la observancia por el beneficiario de una conducta deshonesto o inmoral. **G**